

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

**VILLETA – CUNDINAMARCA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2587531040012020-00135

ACCIONANTES: MARÍA JOSÉ MORENO CHIMBI, agente oficios de: Manuel Eraldo Chimbí Acuña; María Inés Delgado Camacho; Fidel Martínez; Alfredo Vargas Vaca; Luis Delgado Camacho; Simeón Delgado Camacho; Emira Delgado Benavidez; Abel Arias Fierro; Rosalba Arias Fierro; Juvenal Ordoñez; Adelio Vanegas; Nelson Ismael Aguirre.

ACCIONADA: Superintendencia de Industria y Comercio

Sustanciación No 0421

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al efecto tenemos que la señora MARÍA JOSÉ MORENO CHIMBI, quien manifiesta actuar como agente oficioso de los pequeños productores de panela de Cundinamarca, MANUEL ERALDO CHIMBÍ ACUÑA; MARÍA INÉS DELGADO CAMACHO; FIDEL MARTÍNEZ; ALFREDO VARGAS VACA; LUIS DELGADO CAMACHO; SIMEÓN DELGADO CAMACHO; EMIRA DELGADO BENAVIDEZ; ABEL ARIAS FIERRO; ROSALBA ARIAS FIERRO; JUVENAL ORDOÑEZ; ADELIO VANEGAS Y NELSON ISMAEL AGUIRRE, interpone acción tutela para que le sean amparado los derechos fundamentales a la igualdad, participación y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de solicitud de patente NC-2020-0004285 promovido por el señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ ULLOA.

Es de precisar, que el artículo 86 de la Constitución Política, contempla el derecho constitucional de la agencia oficiosa, determinando que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional o aún fuera de él, puede interponer acción de tutela directamente o por quien actúe en su nombre, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario, cuando considere que se le han vulnerado o amenazados sus derechos fundamentales. En consecuencia, la Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado

o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental

Examinando el contenido de la petición contentiva de la acción, se observa que satisface los requisitos formales del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que ha de admitirse.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora MARÍA JOSÉ MORENO CHIMBI, como agente oficioso de los pequeños productores de panela de Cundinamarca: MANUEL ERALDO CHIMBÍ ACUÑA; MARÍA INÉS DELGADO CAMACHO; FIDEL MARTÍNEZ; ALFREDO VARGAS VACA; LUIS DELGADO CAMACHO; SIMEÓN DELGADO CAMACHO; EMIRA DELGADO BENAVIDEZ; ABEL ARIAS FIERRO; ROSALBA ARIAS FIERRO; JUVENAL ORDOÑEZ; ADELIO VANEGAS Y NELSON ISMAEL AGUIRRE, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Solicitar a: MANUEL ERALDO CHIMBÍ ACUÑA; MARÍA INÉS DELGADO CAMACHO; FIDEL MARTÍNEZ; ALFREDO VARGAS VACA; LUIS DELGADO CAMACHO; SIMEÓN DELGADO CAMACHO; EMIRA DELGADO BENAVIDEZ; ABEL ARIAS FIERRO; ROSALBA ARIAS FIERRO; JUVENAL ORDOÑEZ; ADELIO VANEGAS Y NELSON ISMAEL AGUIRRE, ratifiquen ante este Juzgado, que la señora MARÍA JOSÉ MORENO CHIMBI, está facultada para agenciar sus derechos; de igual manera, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los agenciados deberán señalar las circunstancias que les impiden promover directamente la defensa de los derechos fundamentales para los que piden protección.

TERCERO: CÓRRASE traslado del libelo demandatorio, a la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces se pronuncien respecto a los hechos de la acción de tutela y allegue las pruebas que consideren pertinente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Del mismo modo, se sirvan informar y establecer por parte de esa entidad quien es la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela para los efectos a que haya lugar en este proceso.

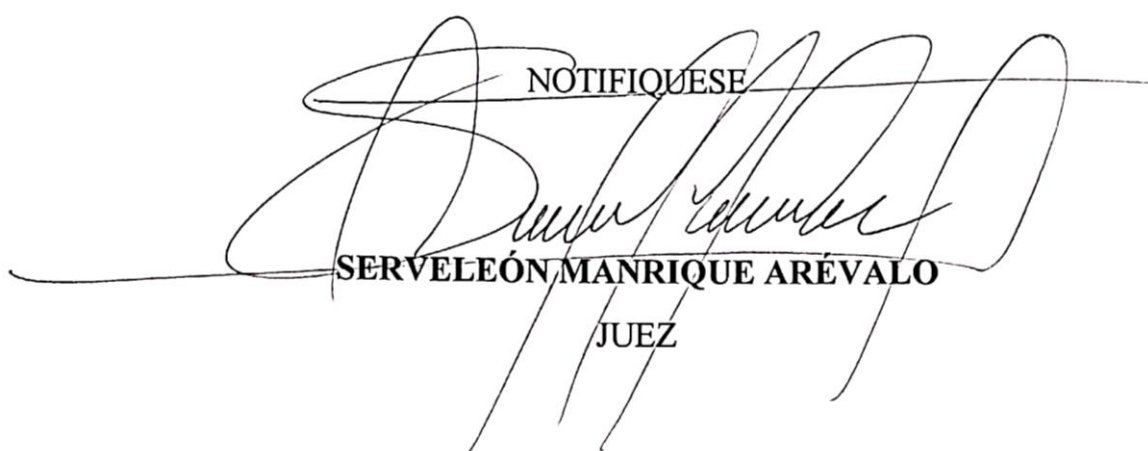
CUARTO: Integrar el contradictorio VINCULANDO al señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ ULLOA, quien se informa es la persona solicitante de la patente dentro del proceso NC-2020-0004285 como persona con interés legítimo, a quien se le **CORRERÁ** traslado del libelo demandatorio, para que

en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie respecto a los hechos y allegue las pruebas que consideren pertinente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se dispone vincular a todas aquellas personas naturales o jurídicas que sean partes o intervinientes en el referido proceso de solicitud de patente NC-2020-0004285.

Para la notificación de este auto a las mencionadas personas se **ORDENA** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, informe de manera inmediata la dirección electrónica o física, teléfonos, etc.; donde se puede ubicar el señor al señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ ULLOA** y demás personas que como parte o intervinientes se han vinculado al proceso en mención y publique en su página web esta providencia, para que los interesados conozcan de la existencia de la acción Constitucional e intervengan si así lo desean.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído a la parte accionante y la accionada, mediante comunicación telegráfica, telefónica, citación personal o por el medio más expedito.


NOTIFIQUESE
SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO
JUEZ